



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare**

*Informe secretarial: En Monterrey Casanare a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año 2022, al Despacho del señor Juez el proceso de sucesión No. 2019-00006-00 adelantado por Luis Milena López Sanabria y otros en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Alfonso López Toloza y Enlsa María Sanabria, informando que el apoderado de la parte demandante presentó una adición a los inventarios y avalúos que ya habían sido aprobados en sesión de audiencia de inventarios y avalúos que tuvo lugar el pasado 4 de mayo del año 2021. . Sírvase proveer.*

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE**

**Rad. PROCESO DE SUCESIÓN No. 2019-00006-00**  
**Demandante: Luz Milena López Sanabria y otros**  
**Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de Alfonso López y Enlsa Sanabria**

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Antecedentes**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que este Despacho mediante auto fechado del 12 de noviembre del año 2020 fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P., pues se había vinculado en debida forma la Litis por pasiva, la cual finalmente se realizó el pasado 4 de mayo del año 2021, en la cual se aprobaron los inventarios y avalúos aportados por el abogado de la parte demandante, tal como se observa en el numeral primero de la parte resolutive de dicha diligencia.

Pero a su vez, en la mencionada diligencia de inventarios se nombró como partidor al Doctor Camilo Andrés García Lemus, a quien se le otorgó el término de 15 días para presentar el respectivo trabajo de partición; sin embargo, ante el silencio del partidor designado, este Juzgado mediante auto fechado del 29 de julio del año 2021 requirió a dicho profesional para proceder conforme se ordenó en la audiencia de inventarios y avalúos, para lo cual le concedió un término de 10 días para allegar el trabajo de partición.

No obstante lo anterior, y luego de ser suspendido el proceso por el término de 6 meses por solicitud de la parte demandante, este Juzgado nuevamente mediante auto fechado del 24 de febrero del año 2022 requirió al profesional que fue designado como partidor, para que conforme lo dispone el Art. 510 del C.G.P., presente el respectivo trabajo de partición.

Con fundamento en la anterior disposición, el profesional García Lemus en su calidad de partidor, presentó el respectivo trabajo de partición, el cual fue denegado por este Despacho, pues el mismo



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare**

no se ajustaba al inventario y avalúos que éste mismo profesional había presentado y que precisamente fueron objeto de aprobación en la diligencia de inventarios y avalúos, motivo por el cual este Despacho mediante providencia emitida el pasado 24 de marzo del presente año requirió al partido para presentar el respectivo trabajo de partición conforme los inventarios y avalúos aprobados.

A pesar de lo anterior, el Doctor Camilo Andrés García Lemus radicó una nueva adición a los inventarios y avalúos, pues aseguró que algunos avalúos fueron modificados a fin de poder distribuir las hijuelas entre los herederos.

Así las cosas y como quiera que el Art. 502 del C.G.P.<sup>1</sup> prevé la posibilidad de adicionar los inventarios y avalúos, tal como sucede dentro del presente asunto, incluso después de terminado el proceso de sucesión este Despacho dispone:

1. Correr traslado por el término de tres (3) días el inventario y avalúos adicional presentado por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior conforme lo dispone el Art. 502 del C.G.P.
2. Cumplido dicho término, por Secretaría se deberán ingresar las diligencias nuevamente al Despacho para proceder conforme lo dispone el Art. 502 ídem en concordancia con el Art. 501 de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 012  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 27 de mayo de 2022

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificarán por aviso. Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.



Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare

**INFORME SECRETARIAL:** En Monterrey Casanare, hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2019-00017-00, adelantado por el señor Juan Alvaro Barajas en contra del señor César Alexander Roa Ballesteros y la sociedad La Llanerita JJ S.A.S., informando que el proceso se encuentra inactivo desde el pasado 18 de febrero del año 2021 sin actividad de la parte interesada. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
MONTERREY CASARE**

Monterrey – Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Rad. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2019-00017-00**  
**Demandante: JUAN ALVAO BARAJAS**  
**Demandado: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS Y LA SOCIEDAD LA LLANERITA JJ S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la acción de la referencia fue presentada el pasado 13 de febrero del año 2019, situación por la que este Juzgado mediante proveído fechado del 25 de abril del año 2019 admitiera el proceso ejecutivo de la referencia, y a su vez, porque este Juzgado mediante auto fechado del 29 de octubre del año 2019 requirió a la parte demandante para que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 numeral 1º del C.G.P. realizara las respectivas gestiones para entabrar la Litis, notificando debidamente a la sociedad La Llanerita JJ S.A.S.; requerimiento que se ordenó por segunda oportunidad mediante proveído fechado del **18 de febrero del año 2021**, sin que obre diligencia alguna de la parte demandante para notificar en debida forma a la sociedad demandada Llanerita JJ S.A.S., este Despacho procederá al análisis de la causal de desistimiento tácito previsto en el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., el cual enseña:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho<sup>1</sup>, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia<sup>2</sup>, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo<sup>3</sup>. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Pues bien, visto lo anterior, observa este Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los requisitos legales para decretar el desistimiento tácito, pues a pesar que este Juzgado mediante proveído calendarado del 25 de abril del año 2019 admitió el trámite mediante auto que libra mandamiento de pago, a la fecha, la parte demandante no ha logrado trabar la Litis de forma completa, pues no ha notificado en debida forma dicha providencia a la demandada sociedad La Llanerita JJ S.A.S.

En segundo lugar, se observa que, dicha actuación se encuentra inactiva sin actividad o diligencia de la parte demandante desde hace más de un año, **pues la última providencia emitida por este Juzgado, fue notificada por estado el día 18 de febrero del año 2021**, fecha en la que se conminó a la parte demandante para que procediera a la notificación personal de la empresa demandada ya mencionada, sin que a la fecha se haya demostrado gestión o diligencia alguna de parte del demandante señor Juan Alvaro Barajas.

<sup>1</sup> Subrayado es del despacho.

<sup>2</sup> Negrilla no es original de la cita.

<sup>3</sup> Resalta el Juzgado





Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare

Quiere decir lo anterior que, ese año previsto en el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., se cumplió el pasado 17 de febrero del año 2022, lo que permite el decreto del desistimiento tácito por falta de diligencia de la parte interesada en la culminación de este proceso, máxime si se tiene en cuenta que dentro del presente asunto no se ha emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el literal 4b del numeral segundo del artículo ya citado.

En el anterior orden de ideas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

**RESUELVE:**

1. **Decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito**, tal como lo enseña el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P. Lo anterior conforme se indicó ut supra.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por este Juzgado mediante auto  fechado del 25 de abril del año 2019, así como también las ordenadas mediante auto fechado del 16 de mayo del año 2019.
3. Conforme a lo anterior, por Secretaría se deberá comunicar la terminación de este proceso al Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá, para que se sirva levantar el Embargo del Remanente ordenado por este Juzgado dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00073 que se adelanta en ese Despacho por el Banco Davivienda en contra de la Sociedad La Llanerita JJ S.A.S. y Erika Bibiana Barragán Cárdenas.
4. Por secretaría se deberá realizar el Desglose de la demanda junto con el título valor objeto de ejecución dentro del presente proceso; documentos que deberán ser entregados a la parte demandante; dejando las respectivas constancias en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 012  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 27 de mayo de 2022

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN  
SECRETARIO

<sup>4</sup> Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare

*Informe secretarial:* En Monterrey Casanare a los veintiséis (26) del mes de mayo del año 2022, al Despacho del señor Juez el Despacho comisorio No. 2019-00038 proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare y ordenado dentro del proceso ejecutivo No. 2019-000189-00, adelantado por el Banco Agrario de Colombia en contra de Yaneth Vega Buitrago, informando que se encuentra pendiente por realizar la diligencia de secuestro que fuere comisionada por el Despacho comitente dentro del proceso referenciado, la cual no se había podido realizar por medidas de aislamiento obligatorio dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, que suspendió los términos de procesos judiciales.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
MONTERREY - CASANARE

Rad. DESPACHO COMISORIO No. 2019-00038  
Despacho Comitente: Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare  
Proceso comitente: Ejecutivo Hipotecario No. 2019-00189-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: YANETH VEGA BUITRAGO

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2019-00038-00 comisionó a este Juzgado para realizar la diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 470-36474 ubicado en este Municipio, y a su vez, que este Juzgado mediante proveído fechado de 6 de febrero del año 2020 dispuso auxiliar dicha comisión, y fijando fecha para dicha diligencia, pero a su vez, que ésta no se ha podido realizar con ocasión del asilamiento obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional mediante la declaración de Emergencia económica generada por la Pandemia Covid-19, medidas sanitarias en las que incluso el Consejo Superior de la Judicatura suspensión los procesos judiciales mientras se levantan las medidas gubernamentales, las cuales ya fueron levantadas, que incluso permiten la atención al público en las sedes judiciales, se dispone:

1. Fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la **diligencia de secuestro al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-36474**, ubicado en la calle 22 No. 20-77/85/95 del Municipio, prevista en el Art. 595 del C.G.P., para el día **veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las **dos de la tarde (2:00 p.m.)**.
2. Designar como secuestre para el presente asunto a la Empresa ACILERA S.A.S., identificada con NIT 901.230.342-9, con domicilio en la carrera 15 No. 19-83, barrio Helena Santos de Charalá – Santander, con dirección electrónica: [acilerasas@gmail.com](mailto:acilerasas@gmail.com), quienes hacen parte de la lista de elegibles aportada por la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare y asignada al Distrito Judicial de Yopal Casanare y al Circuito Judicial de Monterrey Casanare.
3. Por secretaría se deberá comunicar la presente designación al auxiliar de la justicia indicado en el numeral 2º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 012  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 27 de mayo de 2022

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN  
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare

*Informe secretarial:* En Monterrey Casanare a los veintiséis (26) del mes de mayo del año 2022, al Despacho del señor Juez el proceso sucesorio No. 2020-00071-00, adelantado por el señor Marco Tulio Pedraza Pamplona y Carmen Cecilia Pedraza y otros, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Rosa María Pedraza Pamplona, informando que el BBVA allegó respuesta solicitada por el Despacho dentro de la diligencia de inventarios y avalúos que tuvo lugar el día 31 de marzo del año que cursa. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MONTERREY - CASANARE

Rad. SUCESIÓN No. 2020-00071-00

Demandante: MARCO TULIO PEDRAZA PAMPLONA Y OTROS

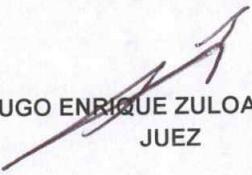
Demandado: HEREDEROS DE ROSA MÁRIA PEDRAZA PAMPLONA

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que este Despacho dentro de la diligencia de inventarios y avalúos que tuvo lugar el pasado 31 de marzo del año que cursa ordenó oficiar al Banco BBVA, a fin de que acreditara los dineros que por cualquier concepto tuviera la causante, señora Rosa María Pedraza Pamplona en esa entidad bancaria a cualquier título, información que fue solicitada mediante el oficio civil No. 123 del 4 de abril siguiente, y a su vez, que dicha entidad Financiera el pasado 8 de abril dio contestación a dicho requerimiento, se dispone:

1. Correr traslado a los sujetos procesales la respuesta emitida por el Banco BBVA mediante el oficio fechado del 8 de abril hogaño, junto con sus respectivos anexos, los cuales están a su disposición en la Secretaría del Despacho.
2. Fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la **continuación de la diligencia de inventarios y avalúos** iniciada el pasado 31 de marzo de 2022, para el día **veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**.
3. La anterior fecha queda notificada por estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 012  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 27 de mayo de 2022

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN  
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare**

*Informe secretarial: En Monterrey Casanare a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año 2022, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular 2021-00012-00, adelantada por el señor Emilio González Aya en contra de Mónica Aidee Segura Jurado y Fermín Ramírez Méndez, informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informó que no fue posible inscribir la medida cautelar ordenada por este Despacho sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 470-82510. Sirvase proveer.*

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
MONTERREY - CASANARE**

**Rad. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 2021-00012-00**

**Demandante: EMILIO GONZÁLEZ AYA**

**Demandado: MONICA AIDEEE SEGURA JURADO Y FERMIN RAMÍREZ MÉNDEZ**

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que este Despacho mediante auto fechado del 18 de febrero del año 2021 había decretado el Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de Matrícula inmobiliaria No. 470-82510 de propiedad de los demandados y a su vez, que dicha orden judicial se cumplió el 8 de marzo del mismo año mediante el oficio No. 060, del que se observa que fue enviado a través de correo electrónico a la dirección: [ofiregisypopal@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisypopal@supernotariado.gov.co).

Sin embargo, este Estrado judicial mediante decisión fechada 3 de febrero del año 2022 por solicitud de la parte demandante, se abstuvo de continuar la ejecución en contra del señor Fermín Ramírez Méndez, pues éste se sometió a proceso de restructuración empresarial, por lo que en esa providencia se ordenó remitir las medidas cautelares dispuestas en contra de dicho demandado en favor del Despacho y proceso que adelanta dicho proceso concursal.

Es por lo anterior situación que el Juzgado mediante el oficio civil No. 042 fechado del 14 de febrero siguiente, le ordenó a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal Casanare, que dejara a disposición el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-82510 en lo que corresponda a la propiedad del



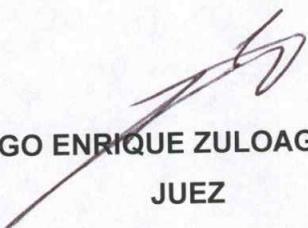
**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare**

demando Fermín Ramírez Méndez, en favor del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de esta ciudad.

Ante ésta disposición, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal Casanare mediante el oficio No. 4702022EE01343 fechado del 14 de marzo del año que cursa indicó que dicha solicitud de dejar a disposición el bien embargo en favor de aquel Despacho no es posible, precisamente, porque la medida de embargo inicialmente dispuesta por este Juzgado no había sido registrada y no se encuentra registrada en la actualidad, motivo por el cual se dispone:

1. Correr traslado a la parte interesada el oficio No. 4702022EE01343 del 14 de marzo del año 2022 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare que obra en el expediente, junto con sus anexos, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</b></p> <p><i>SE NOTIFICA POR ESTADO No 012 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</i></p> <p>En la fecha Hoy <i>27 de mayo de 2022</i></p> <p><b>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN SECRETARIO</b></p>
--



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare

*Informe secretarial:* En Monterrey Casanare a los veintiséis (26) del mes de mayo del año 2022, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo por obligación de hacer No. 2021-00096-00, adelantado por el señor Arturo Buitrago Ballesteros en contra de María Campos Barjas Sanabria, informando que la apoderada de la parte demandante solicitó la fijación de fecha para la diligencia de secuestro, la cual fue aplazada por solicitud de dicha apoderada judicial.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
MONTERREY - CASANARE

Rad. 2021-00096-00 – EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER  
Demandante: ARTURO BUITRAGO BALLESTEROS  
Demandado: MARIA CAMPOS BARAJAS

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que este Despacho mediante proveído fechado del 9 de diciembre del año 2021 decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-42928 de propiedad de la demandada, señora María Campos Barajas, y a su vez, que dicha medida fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare el pasado 17 de diciembre del año 2021, como se observa en el respectivo folio de matrícula enviado por esa autoridad en la anotación No. 11; a su vez, que dicha diligencia de secuestro fue ordenada por este Juzgado desde la misma providencia ya mencionada y programada posteriormente por el Despacho mediante auto fechado del 10 de marzo del año 2022 con fundamento en el Art. 434 y 595 del C.G.P., la cual ha fracasado en dos oportunidades; motivo por el cual se dispone:

1. Fijar fecha y hora para llevar a cabo la **diligencia de secuestro al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-42928**, ubicado en la zona urbana del Municipio de Monterrey Casanare, en el sector "El Parque", pues no obra nomenclatura del mismo, prevista en el Art. 595 del C.G.P., en concordancia con el Art. 434 de la misma norma, para el día **veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**.
2. Como quiera que para la diligencia de Secuestre del inmueble ya mencionado se había designado a la empresa Soluciones Inmediatas Riveros y Cárdenas S.A.S. como secuestres adscritos a la lista de auxiliares de la justicia desde la providencia fechada del 10 de marzo hogafío; este Despacho mantiene la designación de dicha persona jurídica como secuestre dentro del presente asunto.
3. Por secretaría se deberá comunicar la presente designación al auxiliar de la justicia indicado en el numeral 2º de esta providencia.
4. Requírase a la parte demandante, para que el día de la diligencia de secuestro aporte un certificado de libertad y tradición del inmueble por secuestrar actualizado, en el que obre su dirección exacta, como quiera que de la información recibida por parte de la oficina de Registro de Instrumentos públicos no se observa la dirección del mencionado inmueble.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 012  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 27 de mayo de 2022

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN  
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare

*Informe secretarial: En Monterrey Casanare a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año 2022, al Despacho del señor Juez Despacho comisorio radicado con el número interno 2022-00008-00, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de esta ciudad, proferido dentro del proceso de expropiación No. 2020-00206-00, adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en contra de César Alexander Roa Ballesteros. Sirvase proveer.*

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
MONTERREY - CASANARE

Rad. DESPACHO COMISORIO No. 2022-00008-00  
Despacho comitante: Juzgado Primero Promiscuo de Circuito de Monterrey Casanare  
Proceso comitante: Expropiación No. 2020-00206-00  
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI  
Demandado: César Alexander Roa Ballesteros

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) .

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare dentro del proceso de expropiación No. 2020-00206-00, el pasado 4 de febrero del año 2021 comisionó a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta ciudad para realizar la diligencia de entrega de inmueble de que trata el numeral 4° del Art. 399 del C.G.P., aunado que las diligencias correspondieron por reparto a este Juzgado; razón por la cual tal como lo dispone el Art. 38 del C.G.P. en concordancia con el Art. 40 de la misma norma, se dispone:

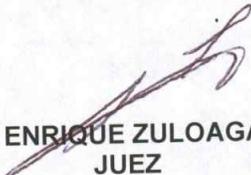
1. **Auxiliar la comisión** del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de esta ciudad dispuesta mediante providencia fechada del 4 de febrero del año 2021 y cumplida mediante Despacho comisorio No. 08 del 25 de marzo hogaño, para efectos de realizar la diligencia de entrega de que trata el Art. 399 numeral 4 del C.G.P.
2. Ordenar al demandado señor César Alexander Roa Ballesteros, para que dentro del término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir de la presente decisión, de forma voluntaria procedan a realizar la entrega del inmueble identificado en el numeral 1° de la providencia fechada del 4 de febrero del año 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, por la que se dispuso la comisión por la que acá se procede, so pena de proceder con la diligencia de entrega con el uso de la fuerza pública.
3. Fijar fecha y hora para llevar a cabo la confirmación de la DILIGENCIA DE ENTREGA o la realización de la diligencia prevista en el Art. 399 en su numeral 4° del C.G.P., según sea el caso, para el día tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)
4. Designar como secuestre para el presente asunto a la Empresa ACILERA S.A.S., identificada con NIT 901.230.342-9, con domicilio en la carrera 15 No. 19-83, barrio Helena Santos de Charalá – Santander, con dirección electrónica: [acilerasas@gmail.com](mailto:acilerasas@gmail.com), quienes hacen parte de la lista de elegibles aportada por la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare y asignada al Distrito Judicial de Yopal Casanare y al Circuito Judicial de Monterrey Casanare.



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare**

5. Por secretaría se deberá comunicar la presente designación al auxiliar de la justicia indicado en el numeral 2º de esta providencia.
6. La presente decisión se deberá notificar a las partes interesadas por Estado, tal como lo dispone el Art. 295 del C.G.P.
7. Por secretaría se deberá librar la comunicación indicada en el numeral 2º de esta providencia, para lo cual se deberá adjuntar copia del auto que ordenó la entrega del mencionado inmueble, junto con la comisión a este Despacho para dicha diligencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 012  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 27 de mayo de 2022

\_\_\_\_\_  
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN  
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare**

*Informe secretarial: En Monterrey, hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular de menor cuantía radicado con el número 2022-00009-00, adelantado por el Banco de Bogotá en contra del señor Pedro Joaquín Roa Salcedo, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó tener por notificado al demandado conforme las disposiciones del Art. 8 del D.806/2020. Sírvase proveer.*

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
MONTERREY - CASANARE**

**Rad. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA 2022-00009-00**  
**Demandante: BANCO DE BOGOTÁ**  
**Demandado: PEDRO JOAQUÍN ROA SALCEDO**

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**1. Antecedentes**

Se tiene que el pasado 19 de enero del presente año el Banco de Bogotá por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor Pedro Joaquín Roa Salcedo, acción ejecutiva que fue admitida por este Despacho mediante proveído del 24 de febrero del presente año, providencia en la que se ordenó la notificación personal del demandado conforme las disposiciones del Art. 291 del C.G.P.

Pues bien, el pasado 4 de abril del presente año, la apoderada de la parte demandante solicitó tener por notificado al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, pues advierte que dicho ciudadano fue notificado a través de correo electrónico conforme lo prevé el art. 8º del D.806/2020, notificación electrónica que fue enviada a la dirección electrónica aportada por el deudor a la entidad acreedora al momento de suscribir las obligaciones objeto de cobro judicial.

**2. De la vinculación de la demandada**

Pues bien, visto el informe secretarial ya descrito y los antecedentes procesales ya referidos, observa este Servidor que, en efecto, el Banco de Bogotá por conducto de su apoderada judicial aportó dos constancias de correo electrónico, enviadas desde la dirección electrónica [oficinamoscosoabogados@gmail.com](mailto:oficinamoscosoabogados@gmail.com), remitidas al correo: [pedroroa1@hotmail.com](mailto:pedroroa1@hotmail.com) el día 10 de marzo del año 2022, en la que se observa la remisión de la comunicación para notificación personal al acá demandado, señor Pedro Joaquín Roa Salcedo, en la cual se le notifica el auto admisorio fechado del 24 de febrero del año 2022, el cual se adjuntó a dichos correos electrónicos, junto con la demanda ejecutiva objeto de cobro y los correspondientes anexos de la misma, tal como lo determina el Art. 292 del C.P.P. en concordancia con el Art. 8º del D.806/2020 en su inciso 1º.

Quiere decir entonces lo anterior que, la parte demandante notificó en debida forma el auto admisorio o que libró mandamiento de pago al señor Pedro Joaquín Roa Salcedo, conforme el Art. 8º del D.806/2020, pues en primer lugar, se observa que se envió un correo



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare**

electrónico al demandado, en el que se le notificaba dicha providencia, los datos del proceso, la clase de acción, la fecha de la providencia, el Despacho que libró dicho mandamiento de pago, la fecha en que éste queda notificado y el término que cuenta para descorrer el traslado de dicha demanda ejecutiva, tal como lo dispone el Art. 291 en su numeral 3 del C.G.P.

Pero a su vez, en dicha notificación por correo electrónico, se observa que además de indicarse la información ya enlistada, se adjuntó una copia del escrito de la demanda, copia de los anexos de ésta, copia del auto que inadmitió la demanda y una copia del escrito por el cual se subsanó la misma y una copia del auto que libró el respectivo mandamiento de pago, y finalmente, una copia de la comunicación para notificación personal que cumple los requisitos del numeral 3 del Art. 291 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, observa este Servidor que dicha notificación electrónica cumple con los requisitos previstos en el inciso primero y segundo del Art. 8º del D.806/2020.

Pero a su vez, este Despacho ha de tener por notificado en debida forma al acá demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra el pasado 24 de febrero del año 2022, porque el apoderado de la parte demandante indicó bajo juramento que, ese correo electrónico indicado en el escrito de la demanda como sitio para notificaciones judiciales del demandado, fue obtenido de los datos aportados por el señor Roa Salcedo en cada documento que éste firmó al momento de suscribir las obligaciones financieras con el Banco de Bogotá que acá son objeto de cobro judicial, lo que permite concluir que está probado el requisito previsto en el inciso segundo del Art. 8º del D.806/2020.

Bajo ese orden de ideas y como quiera que dicha notificación electrónica se surtió en debida forma el día 10 de marzo del año 2022, tal y como se observa con la confirmación de mensaje recibida que obra en la constancia de envío aportada por el apoderado de la parte demandante a través de la plataforma Mailtrack; tal como lo enseña el inciso 3º del Art. 8º del D.806/2020, dicha notificación personal se entiende surtida en debida forma el día **15 de marzo del año 2022**, es decir, pasados dos días hábiles, contados a partir de recibido del mensaje electrónico.

Bajo ese orden de ideas, tal como lo dispone el inciso 3º del Art. 8º del D.806/2020, es a partir del día **16 de marzo de 2020, que empezaba** a correr el término de traslado de la demanda, esto es, los diez (10) días previstos en el numeral 1º del Art. 442 del C.G.P., en los que podrían presentarse las respectivas excepciones de mérito, **término que finalizó el día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las cinco de la tarde (05:00 p.m.).**

No obstante lo anterior, a pesar de haber quedado debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el señor Pedro Joaquín Roa Salcedo, éste guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones dentro del proceso de la referencia, motivo por el cual el Despacho deberá proceder conforme lo dispone el Art. 440 en su inciso segundo del C.G.P., que enseña:



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente<sup>1</sup>, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**<sup>2</sup>, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que no se observan vicios que invaliden lo actuado, en particular porque se garantizó el derecho de contradicción y defensa como pilar del debido proceso al demandado al haber sido debidamente notificado conforme arriba se indicó, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por notificado en debida forma al demandado señor Pedro Joaquín Roa Salcedo, como lo dispone el Art. 8º del D.806/2020. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

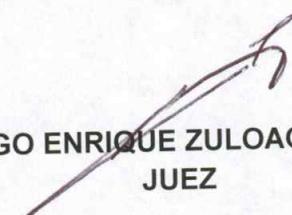
**SEGUNDO:** Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **Banco de Bogotá** en contra del señor **Pedro Joaquín Roa Salcedo**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Téngase como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total de lo pretendido. (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016), esto es, la suma de dos millones quinientos dos mil diez pesos M/cte. (\$2.502.010)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 012  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 27 de mayo de 2022

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Subrayado no es original del texto citado.

<sup>2</sup> Negrilla es agregada por el Juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare**

*Informe secretarial: En Monterrey, hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular de menor cuantía radicado con el número 2022-00013-00, adelantado por el señor Johan Campos Mendoza en contra de Signey Bautista Bautista, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó tener por notificado al demandado conforme las disposiciones del Art. 8 del D.806/2020. Sírvase proveer.*

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MONTERREY - CASANARE**

**Rad. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA 2022-00013-00**

**Demandante: JOHAN CAMPOS MENDOZA**

**Demandado: SIGNEY BAUTISTA BAUTISTA**

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**1. Antecedentes**

Se tiene que el pasado 7 de febrero del presente año el señor Johan Campos Mendoza por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra Signey Bautista Bautista, acción ejecutiva que fue admitida por este Despacho mediante proveído del 24 de febrero del presente año, providencia en la que se ordenó la notificación personal del demandado conforme las disposiciones del Art. 291 del C.G.P.

Pues bien, el pasado 4 de mayo del presente año, el apoderado de la parte demandante solicitó tener por notificado al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, pues advierte que dicho ciudadano fue notificado a través de correo electrónico conforme lo prevé el art. 8º del D.806/2020, notificación electrónica que fue enviada a la dirección electrónica del demandado y que por demás, se emitió constancia de acuse de recibido de parte del demandado.

**2. De la vinculación de la demandada**

Pues bien, visto el informe secretarial ya descrito y los antecedentes procesales ya referidos, observa este Servidor que, en efecto, la parte demandante el día 29 de abril del año 2022 a la hora de las 11:11 a.m., remitió a través de la empresa de correo certificado Servientrega, la notificación electrónica prevista en el Art. 8º del D.806/2020, tal como se observa en la constancia de envío expedida por dicha empresa de correo, en la que conforme el Art. 291 numeral 3º del C.G.P., se le indicó la providencia que se notificaba, esto es, la fechada del 24 de febrero del año 2022, por la cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el número del expediente, la clase de proceso, las partes demandante y demandada, así como el Despacho en el que cursa dicha acción ejecutiva, notificación en la que además, se le indicó al notificado que, contaba con el término de 5 días para pagar la obligación objeto de cobro y 10 días para presentar excepciones de mérito tal como lo dispone el Art. 442 del C.G.P.



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare**

Pero a su vez, de dicha constancia expedida por la empresa Servientrega, se puede observar que a esa notificación personal del Art. 291-3 del C.G.P., se adjuntó copia del auto admisorio fechado del 24 de febrero de 2022, junto con copia de la demanda ejecutiva junto con sus respectivos anexos y que es precisamente el objeto del proceso judicial, tal como lo exige el Art. 292 de la misma norma, en concordancia con el inciso primero del Art. 8º del D.806/2020; motivo por el cual no se requería de ningún aviso previo o citación física o virtual para notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Pero aunado a lo anterior, observa este Servidor que la parte demandante en esa notificación electrónica enviada al demandado, cumplió con la carga dispuesta en el inciso tercero del Art. 8º del D.806/2020, pues le indicó al notificado que dicha notificación se realizaba conforme lo dispone esa norma, es decir, que una vez recibido el mensaje de datos al correo electrónico, éste quedaba notificado 2 días después al recibido de ese correo electrónico.

Así mismo, se tiene que esa notificación electrónica realizada por el apoderado de la parte demandante al demandado, corresponde a los criterios del inciso 2º del Art. 806/2020, pues dicho profesional desde la presentación de la demanda, aseguró bajo juramento que ese correo o dirección electrónica del demandado, esto es; [sbautista@pme.com.co](mailto:sbautista@pme.com.co), corresponde al señor Signey Bautista Bautista, y que esa afirmación la fundamenta en la relación comercial y contractual que a lo largo de los años han tenido los señores Johan Campos Mendoza y el demandado, por lo que el primero sabe en debida forma que dicha dirección electrónica es la personal del demandado.

Finalmente, como quiera que a partir del certificado de envío expedido por la empresa Servientrega que aportó la parte demandante se puede observar que esa notificación electrónica fue enviada al correo electrónico [sbautista@pme.com.co](mailto:sbautista@pme.com.co) el día 29 de abril de 2022 a las 11:23:15 horas, y a su vez, se certificó que ese mensaje de datos o correo electrónico fue recibido satisfactoriamente el día **29 de abril de 2022 a la hora de las 11:23:31**, es decir, 16 segundos después de haber sido enviado el mismo.

Bajo ese orden de ideas y como quiera que dicha notificación electrónica se surtió en debida forma el día 29 de abril del año 2022, tal y como se observa con la confirmación de mensaje recibida que obra en la constancia de envío aportada por el apoderado de la parte demandante a través de la empresa Servientrega; tal como lo enseña el inciso 3º del Art. 8º del D.806/2020, dicha notificación personal se entiende surtida en debida forma el día **3 de mayo del año 2022**, es decir, pasados dos días hábiles, contados a partir de recibido del mensaje electrónico.

Bajo ese orden de ideas, tal como lo dispone el inciso 3º del Art. 8º del D.806/2020, es a partir del día **4 de mayo de 2022, que empezaba** a correr el término de traslado de la demanda, esto es, los diez (10) días previstos en el numeral 1º del Art. 442 del C.G.P., en los que podrían presentarse las respectivas excepciones de mérito, **término que finalizó el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las cinco de la tarde (05:00 p.m.).**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare

No obstante lo anterior, a pesar de haber quedado debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el señor Signey Bautista Bautista, éste guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones dentro del proceso de la referencia, motivo por el cual el Despacho deberá proceder conforme lo dispone el Art. 440 en su inciso segundo del C.G.P., que enseña:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente<sup>1</sup>, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo<sup>2</sup>**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que no se observan vicios que invaliden lo actuado, en particular porque se garantizó el derecho de contradicción y defensa como pilar del debido proceso al demandado al haber sido debidamente notificado conforme arriba se indicó, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificado en debida forma al demandado señor **Signey Bautista Bautista**, como lo dispone el Art. 8º del D.806/2020. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

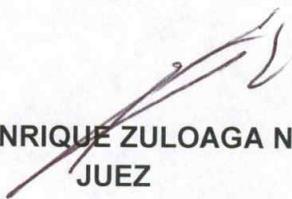
**SEGUNDO:** Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor **Johan Campos Mendoza** en contra del señor **Signey Bautista Bautista**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Téngase como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total de lo pretendido. (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016), esto es, la suma de un millón doscientos mil pesos M/cte. (\$1.200.000).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
JUEZ

<sup>1</sup> Subrayado no es original del texto citado.

<sup>2</sup> Negrilla es agregada por el Juzgado.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 012  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 27 de mayo de 2022

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN  
SECRETARIO